

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2021-00292-00**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal para hacerlo y fue interpuesto recurso de reposición sobre el proveído que antecede. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

### **AUTO S**

#### **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

- 1. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **LILIANA MARCELA QUEMBA YANQUEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.994 y T.P. No. 186.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante **NILSON HERNANDO CEBALLOS PORTELA**, según poder visto a folios 3 a 5 del archivo 03 del expediente digital.
- 2.** Conforme recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el literal b del proveído que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido.

**NO REPONER** el auto de fecha seis (06) de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se determinó como causal de inadmisión de la presente acción la ausencia de la reclamación administrativa ante la demandada Colpensiones, conforme artículo 6 del CPTSS, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Maxime cuando se observa en poder allegado con el presente recurso, junto con el mismo que fue aportado con la subsanación de la demanda visible en archivo 04 del plenario digital, se lee claramente que al mismo fue conferido para demandar entre la parte pasiva a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; adicionalmente en el acápite de notificaciones igualmente fue incluida la dirección electrónica de la tal, por lo que mal haría este Despacho en omitir este requisito de procedibilidad.

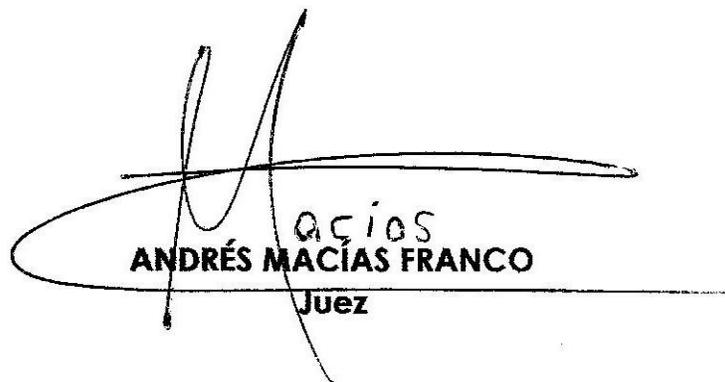
- 3. RECHAZAR** la demanda instaurada por **NILSON HERNANDO CEBALLOS** por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial.

Conforme numeral anterior, y en armonía con el archivo 04 del plenario electrónico, la apoderada judicial se mantiene en no aportar reclamación administrativa ante la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, manifestando que la acción no va dirigida a tal, sin embargo, el Despacho no procederá a omitir el poder que ella misma aporta del que se lee claramente que sí

se faculta para demandar a la mencionada, situación que se confirma con la inclusión de esta en el acápite de notificaciones.

**4. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.